



309

BUENOS AIRES, 14 MAR 2002

VISTO el Expediente N° 064-015087/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica notificada, donde la firma YPF S.A. adquirirá UN (1) inmueble ubicado en la avenida CALCHAQUÍ N° 5.877 de la localidad de FLORENCIO VARELA, partido de FLORENCIO VARELA, en la provincia de BUENOS AIRES y el fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que en él opera, de propiedad del señor ALFREDO LUIS LÓPEZ, acto que encuadra en el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

T

T

M.P.
PROYECTO N°
694



Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en el partido de FLORENCIO VARELA, provincia de BUENOS AIRES, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual la firma YPF S.A. adquirirá UN (1) inmueble ubicado en la avenida CALCHAQUÍ N° 5.877 de la localidad de FLORENCIO VARELA, partido de FLORENCIO VARELA, en la provincia de BUENOS AIRES y el fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que en él opera, de propiedad del señor ALFREDO LUIS LÓPEZ, de acuerdo a lo previsto por el

T

(

T

...P. PROYECTO N° 694

FM



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*

artículo 13° inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de Febrero del año 2002, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 5

Lic. Pablo Marón Challó
Secretario de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

M.P.
PROYECTO N°
694



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

5.

D. EDGARDO R. LOPEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 064-015087/01 (C. 354) DG/B
DICTAMEN CONCENT. N° **309**
BUENOS AIRES, 21 FEB 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064-015087/01 del registro del Ministerio de Economía (C. 354) caratulado "YPF S.A. Y ALFREDO LUIS LOPEZ (ESTACION DE SERVICIOS EN FLORENCIO VARELA) (CONCENTRACION 0354) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición de un inmueble ubicado en la Av. Caichaqui N° 5677 de Localidad de Florencio Varela, Partido de Florencio Varela, y del fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que en él opera. Dicha operación fue instrumentada mediante un boleto de compraventa de fecha 27 de septiembre de 2001.

I. B. La actividad de las partes.

El comprador:

- YPF S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, que abarca todos los aspectos de la actividad petrolera, encontrándose dentro de sus actividades la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte, productos refinados, gas licuado de petróleo y gas natural, refinación de petróleo, productos derivados del petróleo, entre otros.
- YPF S.A. es controlada por REPSOL YPF S.A., una compañía constituida de acuerdo a las leyes del Reino de España, quien es titular del 91,94 % de su capital social.

YPF S.A. controla en la República Argentina a las siguientes empresas OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99 %), YPF GAS S.A. (99,99 %), y OLEODUCTO

M.P.
PROYECTO N°
694

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Promoción
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 TRASANDINO (ARGENTINA) S.A.

5

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO P. MUR
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El vendedor:

5. El titular del inmueble y el fondo de comercio que se transfiere es el Sr. Alfredo Luis López.

Objeto de la operación:

6. Tal como se ha descrito en el punto 1., el objeto de la operación es un inmueble ubicado en la Av. Calchaquí N° 5677 de la Localidad de Florencio Varela, Partido de Florencio Varela y el fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

7. La operación fue notificada en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
8. La operación notificada consiste en la transferencia por parte de Alfredo Luis López a favor de YPF S.A. de un inmueble y del fondo de comercio de una estación de servicio, acto que constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la adquirente supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

10. Los presentantes notificaron la operación de concentración el día 19 de octubre de 2001, a través de la presentación del formulario F1.
11. Tras analizar la información presentada, el día 25 de octubre de 2001 esta CNDC efectuó observaciones al Formulario F1.

[Handwritten signature]

M.P.
 PROYECTO N°
 94

[Handwritten marks]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

34

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

D. EDGARDO R. MUÑOZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12. El día 19 de noviembre de 2001 la CNDC recibió la pieza postal remitida a la parte vendedora que fue devuelta por encontrarse cerrado el domicilio. En consecuencia, el día 20 de noviembre de 2001 se ordenó la reiteración de la notificación y se intimó a YPF S.A. a presentar la información que le fuera solicitada el día 25 de octubre de 2001, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el 2001 punto VI del Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001.
13. El día 22 de noviembre de 2001 YPF S.A. contestó satisfactoriamente el requerimiento efectuado.
14. El día 21 de diciembre de 2001 se intimó a la parte vendedora para que cumpliera con el requerimiento efectuado en el marco del Formulario F1.
15. Finalmente, el día 16 de enero de 2002, el vendedor contestó el requerimiento de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

16. La estación de servicio objeto de la operación operaba bajo la bandera YPF. La misma se dedicaba al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.
17. Por su parte, YPF S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera YPF.
18. Si bien la estación de servicio objeto de la operación notificada operaba bajo la bandera de la empresa YPF S.A., lo cual implicaba la existencia de una relación vertical entre el estacionero y esta empresa como proveedora exclusiva de combustibles y lubricantes, la presente operación refuerza esa integración vertical precisamente al transferirse la

[Handwritten signature]

M.P.
PROYECTO N°
334
(



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Promoción
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

propiedad de la estación de servicio a YPF S.A.

5-

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DI. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El mercado relevante del producto

19. De acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor (naftas y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma YPF S.A. El mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes.

Mercado geográfico relevante

20. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

21. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

22. Por lo expuesto se considera que la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local, y debido a ello, se definirá como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio adquirida. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en zonas urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre alguna ruta se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas ubicadas sobre esa ruta, ya que la demanda de esa estación en principio no se trasladaría a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de la ciudad.

23. Al respecto cabe destacar que la CNDC, en anteriores operaciones de concentración

M.P.
 DIRECTOR Nº
 34

Handwritten notes and signatures in the left margin.

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.



Ministerio de la Producción
 y el Consumo, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

5.

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. MURIEL
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

económica de estaciones de servicio, definió un mercado geográfico de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada cuando la misma se ubicaba en un área urbana.¹ En cambio en una operación donde la estación de servicio se ubicaba sobre una avenida de circunvalación, se consideró un mercado relevante de aproximadamente 25 cuadras alrededor de la misma, dado que el tiempo que tardarían los consumidores en trasladarse de una estación a otra sería similar al caso de áreas urbanas, aproximadamente unos 15 minutos.²

24. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Avda. Calchaquí (Ruta Provincial N° 36) N° 5677, localidad de Florencio Varela, Pdo. de Florencio Varela. Dado que la estación de servicio objeto de la presente operación se encuentra localizada en área urbana, se considerará como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que se ubican dentro del radio establecido por una distancia correspondiente a 15 cuadras.

25. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en estaciones de servicio ubicadas a una distancia máxima de 15 cuadras de la estación de servicio involucrada en la presente operación.

Efectos de la concentración sobre el mercado.

26. Con el objetivo de analizar los efectos que se presentarán a partir de la operación notificada, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes, sin distinguir quién efectivamente opera la misma. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad, es decir, si la estación es propiedad de la petrolera o de terceros.

27. Como fuera precedentemente mencionado, la estación de servicio objeto de la presente operación se ubica en la Avda. Calchaquí (Ruta Provincial N° 36), Pdo. de Florencio Varela, por lo que los participantes del mercado geográfico son las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras de distancia de la estación de servicio.

M.P.
 DIRECTOR N°
 034

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

5

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO A. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. Tomando como criterio la bandera, en el mercado geográfico precedentemente definido, operaban, además de la estación objeto de la presente operación, diez estaciones de servicio adicionales. Tres de ellas son de bandera YPF, una de bandera EG3, dos de bandera Shell, dos de bandera ESSO y dos de bandera blanca.

29. A continuación se presenta un cuadro que refleja las participaciones de mercado de las estaciones de servicio en función del número de estaciones por bandera y el volumen comercializado por cada una de ellas durante los años 1999 y 2000.

Cuadro N°1: Participación de mercado de las estaciones de servicio situadas en el mercado geográfico relevante. Por bandera y volumen comercializado.

Bandera	1999/2000		1999		2000	
	N° Estacio.	Part.	Volumen (litros)		Volumen (litros)	
YPF	4	36%	489646	47%	487343	44%
SHELL	2	18%	313640	30%	285576	26%
ESSO	2	18%	211730	21%	245896	22%
BLANCA	2	18%	17560	2%	16412	1%
EG3	1	9%	0	0%	75880	7%
TOTAL	11	100%	1032576	100%	1111107	100%

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

30. Puede observarse a partir del Cuadro N° 1 que, considerando el volumen total comercializado durante el año 2000, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF asciende a 44%. Por su parte, si se toma como criterio el número de las estaciones de servicio localizadas en el mercado geográfico relevante, dicha participación asciende a 36% para el mismo año.

31. Asimismo, tomando como criterio la propiedad, cabe destacar que la estación de servicio en cuestión era operada bajo la modalidad propiedad y operación de terceros, es decir, existía un contrato de suministro exclusivo celebrado en el año 1997 entre el estacionero, dueño en ese momento de la estación de servicio, y la petrolera. Tal modalidad de operación es conocida con el nombre de DODO (Dealer Owned, Dealer operated).

M.P.
DIRECTOR
E 34

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Fomento de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

5

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. A partir de la operación que se notifica, la estación de servicio en cuestión pasaría a ser propiedad y de operación de la petrolera. Por su parte, esta modalidad de comercialización recibe el nombre de COCO (Company Owned, Company Operated, esto es, propiedad y operación de la petrolera).
33. En el mercado geográfico relevante precedentemente definido, existían (sin considerar la estación objeto de la presente operación) dos estaciones de servicio que estaban siendo operadas bajo la modalidad COCO. Cabe señalar que ambas permanecieron bajo esta modalidad de explotación desde el momento en que iniciaron sus operaciones. Una de ellas, de bandera YPF, comenzó su actividad en el año 1999. La estación restante, de bandera EG3, inició sus actividades en el año 2000.

34. A continuación se presenta un cuadro que refleja la participación de mercado de las estaciones en el mercado geográfico relevante, tomando como criterio la propiedad.

Cuadro N° 2: Participación de mercado de las estaciones de servicio situadas en el mercado geográfico relevante, tomando como criterio la propiedad.

PARTICIPACIÓN POR PROPIEDAD						
Bandera	N° Estacio.	Part.	1999		2000	
			Volumen (litros)		Volumen (litros)	
YPF DODO	3	27%	409050	40%	358436	32%
YPF COCO	1	3%	80596	3%	128907	12%
SHELL	2	18%	313640	30%	285576	26%
ESSO	2	18%	211730	21%	245936	22%
BLANCA	2	18%	17560	2%	15412	1%
EG3	1	3%	0	0%	75880	7%
TOTAL	11	100%	1032576	100%	1111107	100%

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

35. En el cuadro precedente, se estimó la participación de mercado tomando como criterio la propiedad. De este modo, las cuatro estaciones de servicio de bandera YPF quedaron segmentadas en dos grupos: por un lado, aquellas estaciones que, en el mercado geográfico relevante, son de propiedad y operación de los estacioneros. Por otro lado, aquellas estaciones de propiedad y operación de la petrolera.

M.P.
 PROYECTO N°
 34

[Handwritten signatures and notes]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

5

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SEDE LEGAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

36. Considerando el volumen comercializado en dicho mercado, se observa que la participación de mercado de las estaciones de servicio de bandera YPF que son propiedad y operación de la petrolera asciende al 12% para el año 2000, mientras que la participación correspondiente a las estaciones de bandera YPF operadas por los estacioneros alcanzó al 32% en el mismo año.

37. Asimismo, cabe señalar que, de perfeccionarse la presente operación, la petrolera YPF pasaría a ser propietaria y estar a cargo de la operación de dos de las estaciones de servicio de bandera YPF en el mercado geográfico relevante. Esto le permitiría a YPF, como propietaria y operadora de las dos estaciones de servicio mencionadas, tener el 27% del mercado relevante definido, considerando el volumen comercializado en el año 2000.

38. Teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de la operación notificada.

39. La integración vertical se genera debido a que YPF S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible, a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad.

40. En la actualidad esta compañía tiene 1912 estaciones de bandera YPF, de las cuales 138 son de su propiedad, es decir el 7.22 %³. Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, YPF S.A. se convierte en propietario de una (1) estación de servicio más, por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 7,27 %.

41. Cabe destacar que YPF S.A. cumple con el artículo segundo del Decreto N° 1060/2000, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido en dicha norma (40 %).

Información aportada por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

M.P.
 PROYECTO N°
 94

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

5

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. LÓPEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

42. Debido a lo mencionado precedentemente, y teniendo en cuenta la baja participación que obtendrá YPF S.A. con la estación de servicio adquirida, la integración vertical que se presentará no despierta preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia.
43. Respecto a la integración horizontal, y con el objetivo de analizar los efectos de la presente operación de concentración económica, cabe hacer una serie de consideraciones.
44. En primer lugar, la estación de servicio objeto de la presente operación se encontraba siendo explotada bajo contrato de suministro exclusivo, es decir, era de propiedad y operación del estacionero. De este modo, a partir de la operación que se notifica, la petrolera YPF S.A. pasaría a ser la propietaria y encargada de la operación de dicha estación, con lo cual desde el punto de vista de la competencia implicaría un cambio de propiedad.
45. En segundo lugar, considerando el resto de las estaciones de servicio de bandera YPF en el mercado geográfico relevante, que no son objeto de la presente concentración económica, se observa que de un total de cuatro estaciones, una de ellas ya estaba siendo operada bajo la modalidad COCO con anterioridad a la operación que se notifica.
46. De este modo, y como consecuencia de la presente operación YPF S.A. pasaría a operar directamente (bajo la modalidad COCO) dos de las cuatro estaciones de servicio de bandera YPF en el mercado geográfico relevante. Tomando como criterio la propiedad, la presente operación no pueda resultar de preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

47. Debido a lo expuesto no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

Consideraciones finales

48. En virtud de que la operación notificada consiste en la adquisición de una (1) estación de servicio, se refuerzan las relaciones verticales entre YPF S.A. y la estación de

M.P.
PROYECTO N°
94

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

5

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO MONTANAT
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servicio en cuestión respecto a la situación previa. Sin embargo, la misma no reviste magnitud suficiente como para afectar la competencia, ya que la estación de servicio en cuestión ya operaba con la bandera YPF con anterioridad a la concreción de esta operación.

49. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

50. En los términos de los instrumentos acompañados por YPF S.A. y el vendedor, no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

51. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en el Partido Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

52. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por el cual YPF S.A. compra al Sr. Alfredo Luis López un inmueble y el fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que en él opera ubicado en la Avda. Calchaquí N° 5677 (Florencio Varela, Bs.As.) de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

M.P.
PROYECTO N°
94

LUCCAS GROSBERG
VOCAI

EDUARDO MONTANAT
VOCAI

GABRIEL BOLEAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

MAURICIO BUTERA
VOCAI